

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adscriben directamente al Ministerio de Defensa los Centros docentes relacionados en la cláusula primera del Convenio entre el Ministerio de Defensa y Educación, aprobado por Real Decreto mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, así como cualesquiera otros que en virtud de lo dispuesto en dicho Convenio estén incluidos o puedan incluirse en el régimen especial establecido en el Real Decreto citado.

Artículo segundo.—El régimen de funcionamiento de los Centros docentes que en el presente Real Decreto se adscriben al Ministerio de Defensa será el establecido en el Real Decreto mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se tramitará la afectación al Ministerio de Defensa de aquellos bienes muebles o inmuebles que estuvieran adscritos a dichos Centros.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

10675 ORDEN de 30 de abril de 1980 sobre despachos de aduanas de paquetes postales de superficie.

Excelentísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 31 de marzo de 1980 se ha procedido a la rescisión del Convenio concertado en 9 de septiembre de 1953 entre la Dirección General de Correos y Telecomunicación y la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, la explotación de ferrocarriles por el Estado y la Compañía de Ferrocarriles Vascongados para la ejecución del servicio de paquetes postales internacionales en la Península, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de noviembre de 1953.

En su consecuencia, y a partir de 1 de mayo de 1980, será de la competencia exclusiva de la Dirección General de Correos y Telecomunicación la ejecución de aquel Servicio en base a lo establecido en el Acuerdo de Paquetes Postales y su Reglamento de ejecución de la Unión Postal Universal, así como de los acuerdos firmados con otros países o uniones postales restringidas.

Con tal motivo, resulta necesaria la conveniente descentralización de dicho Servicio en zonas geográficas determinadas, con implantación de un sistema de despacho aduanero similar al establecido para los paquetes postales transportados por avión y regulado por Orden ministerial de esta Presidencia de 7 de febrero de 1980, toda vez que la única diferencia entre unos y otros despachos radicaría tan sólo en la vía del transporte utilizado.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1. Normas aplicables.

Los paquetes postales por vía de superficie se regirán por las disposiciones dictadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno para la descentralización de los paquetes postales por avión, de fecha 7 de febrero de 1980, en cuanto a su curso, recepción, reexpediciones y devoluciones.

2. Cabeceras de zona aduanera.

Las Oficinas de Correos que funcionan como cabeceras de zona aduanera, por existir en ellas un servicio de Aduanas para el desempeño de sus funciones peculiares, y sus respectivas demarcaciones son las siguientes:

Cabeceras de zona aduanera	Provincias de su demarcación
Barcelona-CP	Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, Teruel y Zaragoza.
Cádiz-CP	Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.
Coruña, La-CP	La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
Irún-CP	Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya.
Madrid-CP	Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Soria y Toledo.
Málaga-CP	Almería, Granada, Jaén y Málaga.
Palma de Mallorca-CP ...	Baleares.
Santander-CP	León, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Valladolid y Zamora.
Valencia-CP	Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

3. *Habilitación aduanera de las cabeceras de zona.*

Quedan habilitadas para el despacho de paquetes postales por superficie en régimen de importación y exportación, incluso cuando se acojan a los beneficios de la desgravación fiscal, las oficinas de Aduanas establecidas en las «Cabeceras de zona aduanera» a las que se hace referencia en el anterior apartado 2.

4. *Instrucciones complementarias.*

Por las Direcciones Generales de Aduanas y de Correos y Telecomunicación se dictarán, dentro de sus específicas competencias, las instrucciones complementarias que resulten precisas para el cumplimiento de esta Orden.

5. *Derogaciones.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango puedan oponerse a la presente.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones.

MINISTERIO DE SANIDAD
Y SEGURIDAD SOCIAL

10676 ORDEN de 13 de mayo de 1980 sobre estructura de los presupuestos del Sistema de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, dispone en su artículo 147 que el presupuesto resumen de la Seguridad Social consignará, con la debida separación, los recursos previstos para el ejercicio económico correspondiente y la totalidad de las obligaciones que haya de atender la Seguridad Social, tanto en su Régimen General como en sus Regímenes Especiales, ordenándose todos los ingresos y gastos funcionalmente, de acuerdo con las contingencias a cubrir o los beneficios de la acción protectora a otorgar, además de ser clasificados según categorías económicas.

Asimismo, el artículo 148 del citado texto legal establece en su punto primero que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social elaborarán sus presupuestos de ingresos y gastos, que, después de ser sancionados por sus respectivos órganos de gobierno, se someterán por los Ministerios de Hacienda y Trabajo (hoy al de Sanidad y Seguridad Social), conjuntamente, a la aprobación del Gobierno. Se añade en el punto segundo, en lógica consecuencia con el postulado presupuestario de competencia, que el Gobierno unirá a los Presupuestos Generales del Estado el presupuesto resumen de la Seguridad Social, por lo que parece conveniente hacer un esfuerzo para acomodar todo lo posible la estructura presupuestaria de la Seguridad Social a la del Estado.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, introduce cambios profundos en el modelo de gestión anterior que tiene su incidencia en el marco presupuestario.

En consecuencia, es necesario establecer una nueva estructura de los presupuestos que, en concordancia con la Ley General Presupuestaria, se adapte a la situación institucional actual de la Seguridad Social, a la vez que logre una mayor simplificación y claridad en la presentación de los presupuestos del Sistema.

Las normas que se dictan facilitarán la interpretación y examen de los presupuestos de la Seguridad Social, así como la integración, en el cuadro económico nacional, con los demás presupuestos de las Administraciones públicas, al ser la nueva estructura muy similar a la utilizada por el Estado. Por último, se dispone la elaboración de unos códigos en los que se defina cada una de las partidas que integran las clasificaciones presupuestarias que se establecen.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo cuarto de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien aprobar las siguientes normas sobre estructura presupuestaria de la Seguridad Social:

Primera.—*Ámbito de aplicación.*

1. Las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo del Sistema de la Seguridad